

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4537.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1948.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 3.º—Circular.—Habiendo establecido á cargo del Esmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza un centro de recluta voluntaria para los ejércitos de la Península y Ultramar con las ventajas y premios que concede la ley de 29 de noviembre del año 1859, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla recibirán por el próximo correo, ejemplares del anuncio redactado por dicha autoridad para dar á conocer todos los beneficios que la referida ley señala y asegura á los mozos que deseen ingresar voluntariamente en la carrera de las armas, encargando á los citados funcionarios, fijen en los puntos de costumbre los documentos de que se trata, para que tengan la mayor publicidad y puedan surtir los efectos que se proponen. Palma 5 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1949.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda pública ha dispuesto, que con arreglo á lo prevenido en real orden de 24 de noviembre de 1859, se admitan en las Tesore-

rias de provincia las facturas y cupones del semestre venidero en 1.º del mes próximo y fin del actual, que se presenten al cobro desde el 15 al 31 del corriente, exhibiéndose en el acto por los interesados los títulos ó acciones á que correspondan, y de que hubiesen sido cortados. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de diciembre de 1861.—José Meana.

Núm. 1950.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la isla de Menorca que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondientes al Tesoro, concedidos por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 4 del actual con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año próximo de 1862.

- 1.º El arriendo durará desde el día 1.º de enero del citado año hasta 31 de diciembre del mismo y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 por 100 en que hubiese quedado el primero.
- 2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

- Cera y grasas.**
Aceite de linaza. arroba. 2
Cera labrada y sin labrar que se introduzca. id. 8
- Combustibles.**
Carbon de todas clases. quintal. 33
Leña de todas clases y tamaños. arroba. 09
- Dulces y confituras.**
Azúcar refinado del reino ó de las colonias. id. 2 50
Idem de las demas clases. id. 2
Chocolate que se introduzca. id. 2
Higos pasos. id. 50
Naranjos. ciento. 67
- Granos, semillas y harinas.**
Arroz. arroba. 1
Cebada. fanega. 50
Trigo. id. 33
Harinas. arroba. 41
Pastas de todas clases para sopa. id. 50
- Pescados.**
Bacalao y demas pescado salado. id. 1
- Varios artículos.**
Cacao. libra. 25
Café. id. 25

	Peso ó medida.	Derechos.
		Rs. vn. cénts.
	arroba.	2
	id.	8
	quintal.	33
	arroba.	09
	id.	2 50
	id.	2
	id.	50
	ciento.	67
	arroba.	1
	fanega.	50
	id.	33
	arroba.	41
	id.	50
	libra.	25
	id.	25

- 3.º En atención á que el actual arrendatario no tomó aforo de las indicadas especies en 31 de diciembre de 1860, ni percibió del administrador del Ayuntamiento los derechos que habia cobrado de las que se hallaban existentes, por las dificultades que se presentaron, el nuevo arrendatario tampoco se procurará aforo de ellas ni percibirá cosa alguna de las existencias que resulten en 31 de diciembre del presente año.
- 4.º El arrendatario cobrará los derechos en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeude mas de 200 rs. vellon

y escediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.
5.º Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó dar la noticia de las cantidades que deseen introducir, y del punto, dia y hora en que hayan de hacerlo.
6.º No adendan derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en las demas

extracciones.

7.^a Tampoco las adeudarán las que se inutilicen por su corrupcion y si los hubiesen pagado los reintegrará el arrendatario, quien tanto en uno como en otro caso tendrá derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

8.^a El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que lo hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas, y no conformándose este estará en su derecho el presenciar la medicion de la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un 8 por 100 en la cebada y el 12 en el trigo.

9.^a El arrendatario quedará substituido en los derechos y acciones del ayuntamiento y tanto el alcalde como los tenientes prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario corresponden á la Junta de que hace mérito el párrafo último del artículo 163 de la Real Instruccion de 24 de diciembre 1856.

10. El tipo que se fija para la subasta es de 22,350 reales vellon y no admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

11. La subasta se verificará ante el ayuntamiento el dia 15 de diciembre próximo á las once del dia en las casas consistoriales de esta ciudad.

12. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los dias 5 de febrero, de mayo, de agosto y de noviembre. Los pagos se harán al depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

13. No se admitirán como licitadores los individuos del ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

14. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del Ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

15. Aprobado que sea por el señor Subgobernador de esta isla, el arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad y los de la subasta.

Ciudadela 25 de noviembre de 1861.
—El Presidente—Pedro Martorell y Oliveres.—P. A. D. A.—El Secretario, Santiago Simó.

Núm. 1951.

Quien quisiere hacer postura á una propiedad de tierra con casas en ella construidas de estension de diez cuarteradas poco mas ó menos de pertenencias del predio Son Frau, término de la Villa de Marratxi propias de D. Pedro Antonio, D. Francisco Ignacio y doña María Matilde Bordoy y Rullan, la que confina con tierras de D. Mateo Bordoy su tio, de las mismas pertenencias, con el Torrente llamado de Buñola, con tierras del Predio Son Nabot y con las llamadas can Calet; cuya tierra y casas queda justipreciada en cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho reales con setenta y ocho

céntimos. Se vende por disposicion del señor Juez y á voluntad de sus dueños, y en su representacion su madre y curadoras doña María Magdalena Rullan; y queda señalado para el remate el dia treinta del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Se admitirán las posturas que se hagan siempre que sean arregladas á derecho. Dado en Palma á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Madrid Davila—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 1952.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en el juicio ordinario instado por D. Pablo Llabrés contra D. Onorato y D. Miguel Oliver, sobre pago de cierta cantidad de dinero, ha recaido la sentencia siguiente:—En la ciudad de Palma de Mallorca á 9 de noviembre de 1861, en el juicio ordinario instado por D. Pablo Llabrés contra D. Onorato y don Miguel Oliver, sobre pago de cierta cantidad de dinero:—Resultando mediante pagaré de 2 de julio de 1859 y que aparece firmado por Onorato y Miguel Oliver; que pagarian tanto juntos como separados cada uno de por sí á la orden de D. Pablo Llabrés á los 12 meses de la fecha la cantidad de 4.300 pesos fuertes en oro ó plata, valor recibido en memoria de dicho señor:—Resultando por el correspondiente testimonio de protesto que presentado este pagaré para su pago en el dia de su vencimiento á D. Onorato y don Miguel Oliver de este comercio, manifestaron al Notario requirente que tenian los barcos á realizar, y habiendo realizado se satisfaría el pagaré de que se trataba:—Resultando que habiéndose recibido declaracion á D. Onorato y D. Miguel Oliver, á instancia de D. Pablo Llabrés, sobre la certeza del referido pagaré y de las firmas que se leen al pié del mismo, dijeron, á saber, D. Miguel que no podia asegurar fuese suya la firma, por cuyo motivo no le era posible reconocerla absolutamente como propia, si bien era parecida; y que el pagaré no contenia verdad en todos sus extremos, pues si bien recibió una cantidad que se dijo pertenecía á D. Pablo Llabrés, sin saber entonces precisamente la fecha, para su pago habia de vencer aun el plazo convenido y ademas un ajuste de cuentas porque dicho Llabrés está afecto á cierta indemnizacion de perjuicios; y don Onorato, que la firma era parecida pero no la reconocia por suya, y que el pagaré no contenia verdad pues no habia visto á Llabrés ni recibió dinero alguno del mismo:—Resultando que demandados los espresados Oliver en acto de conciliacion para el pago del importe del citado pagaré, intereses, costas y perjuicios, contestó el apoderado de aquellos que no habia venido el caso de hacer efectivo aquel pagaré porque no habia vencido el plazo convenido para el pago, no debiéndose atender al que figura en el documento y si á otro señalado con posterioridad:—Resultando que con estos antecedentes incoó D. Pablo Llabrés la demanda de que se trata, en la cual, haciendo relacion de los mismos y de que habiendo tratado de sustituir el pagaré por una escritura pública, cuando ya lo habia copiado el escribiente del Notario como principio de la misma, no oia efecto porque Don Onorato Oliver que era apoderado de D. Miguel fué

presentando dificultades; y fundándose dicho Llabrés en que la firma de reconocimiento de una deuda y la realidad de la misma constituye una obligacion imprescindible en el deudor de satisfacerla tan luego como haya vencido el plazo, y que la negativa de tal deuda es de ningun efecto cuando se justifique la realidad de la misma, y mucho mas cuando esta realidad aparece de los mismos reconocimientos del deudor, que es la prueba mas respetable en juicio; pide se condene á don Onorato y D. Miguel Oliver á que dentro de tercero dia le paguen la cantidad de 4.300 duros del pagaré, con mas 28 reales gastos del protesto, con los correspondientes intereses por el tiempo transcurrido y á transcurrir desde el dia del vencimiento del plazo, y todas costas daños y perjuicios:—Resultando que D. Miguel Oliver pide que se le absuelva de la demanda con reintegro de todas las costas, alegando en apoyo de esta pretension que niega dicha demanda por estemporánea é inexacta; que no negaba ni habia negado jamas que recibiese de Llabrés, aunque no directamente del mismo, la cantidad de 4.300 pesos fuertes, pero no está conforme en que haya llegado el caso de la devolucion ni con que se trate de una cantidad líquida; que antes de llegar el dia de la devolucion hizo presente á Llabrés las dificultades que podrian ofrecerle para reunir aquella suma, y Llabrés no puso reparo en prorogar el plazo hasta la reunion de fondos que conseguiria por medio de la terminacion de uno ó mas viajes de sus buques; y que el espresado Llabrés habia de responderle de los perjuicios que indebidamente le tenia causados, y el importe de esta indemnizacion habia de ser una baja de la cantidad reclamada:—Resultando que el espresado D. Miguel Oliver ha propuesto reconvenccion para la indemnizacion de perjuicios en razon de los que Llabrés le tiene causados con el comportamiento que con él ha guardado, y alega en su apoyo que antes del vencimiento del pagaré propaló que no podia hacerlo efectivo y que no habria mas medio que otorgar una escritura con hipoteca especial; que ponderó el mal estado de sus negocios á un comisionado de una casa comercial de Londres que le tenia otorgado crédito por 20.000 duros, cuyo crédito le retiró por los informes de Llabrés; que cuando llegó á este puerto el buque *Jóven Enrique* trató de impedir su salida é hizo cundir la voz de que lo habia embargado; y fundándose en que es de ley, de rigurosa justicia é indudable fundamento de derecho que el que causa un daño ha de responder de él y pagar toda su importancia, pide se condene á Llabrés á que le indemnice de todos los perjuicios que le ha causado, cuya cuantía resulte de un dictámen de peritos, con pago tambien de todas las costas:—Resultando que Llabrés pide se le absuelva de la reconvenccion; alegando al efecto que es cierto que trató de que otorgase la escritura y tan fundados motivos tuvo para creer que el pagaré no se cubriría como que no se cubrió; que niega el hecho respecto al comisionado de la casa comercial de Londres ademas de que nadie incurre en responsabilidad porque acertada ó desafortunadamente califique de malo el estado de los negocios de otro, y que es cierto que trató de embargar el azúcar que conducia la *Cobeta Jóven Enrique*, pero que parece imposible que se trate de hacer cargos á un acreedor porque intente hacer embargar los bienes á su deudor á fin de con ellos poder cubrir su crédito:—Resultando que el juicio se sigue en rebel- dia de D. Onorato Oliver:—Consideran-

do que con la contestacion dada en el acto de conciliacion por el apoderado de don Onorato y D. Miguel Oliver, con lo que ambos manifestaron al Notario cuando les fué presentado el pagaré para su pago, con lo alegado en el escrito de contestacion, en el cual se ha ratificado D. Miguel, y con lo declarado por el mismo á los fóllos 18 y 97 vuelto y por D. Onorato al fóllo 98, queda reconocido el indicado pagaré y probada plenamente la certeza de la deuda de que se trata:—Considerando que D. Onorato Oliver no ha comparecido á oponer escepcion alguna, y que D. Miguel Oliver no ha justificado la propuesta por su parte así como tampoco los perjuicios en que apoya su reconvenccion, pues su prueba ha consistido únicamente en la declaracion de un solo testigo:—Vistas las leyes 4.^a título 13, 1.^a título 14 y 8.^a título 22 de la partida 3.^a, y la de 14 de marzo de 1856:—Se condena á D. Onorato Oliver y D. Miguel Oliver á que en el término de tercero dia paguen á D. Pablo Llabrés la cantidad de 4.300 duros, con mas 28 reales gastos del protesto del pagaré, y los intereses al 6 por 100 por el tiempo transcurrido desde el dia del vencimiento del citado pagaré hasta el en que se verifique el pago, y en todas las costas:—Se absuelve al referido D. Pablo Llabrés de la reconvenccion propuesta por el espresado D. Miguel Oliver. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Lo mandó el señor D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de que doy fe.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en Palma á 30 de noviembre de 1861.—Antonio Cañellas.

Núm. 1953.

Certifico: que en la tercería de mejor derecho formada por Pedro Juan Gallart, en el juicio ejecutivo instado por Pablo Seguí contra Juan Colom, ha recaido la sentencia siguiente:—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, en la tercería de mejor derecho formada por Pedro Juan Gallart, en el juicio ejecutivo instado por Pablo Seguí contra Juan Colom:—Resultando que por escritura otorgada en quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis confesó el espresado Juan Colom haber recibido del referido Pablo Seguí la cantidad de quinientas cincuenta libras, moneda mallorquina, al interés de seis por ciento, obligándose á devolverlas en el término de dos años:—Resultando que el mismo Colom, por escritura otorgada al dia siguiente que la anterior, confesó haber recibido del propio Seguí la cantidad de trescientas libras, moneda mallorquina, al interés de seis por ciento, obligándose tambien á devolverlas en el término de dos años:—Resultando que en ambas escrituras hipotecó Colom especialmente una casa sita en la villa de Sóller y calle llamada *des Fideus*:—Resultando que Pablo Seguí, acompañando estas dos escrituras, pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de Juan Colom y singularmente contra las casas especial hipoteca:—Resultando que mandada despachar la ejecucion se trabó en las fincas especialmente hipotecadas:—Resultando que por escritura de trece de

febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco confesó Juan Colom haber recibido de Pedro Juan Gallart la cantidad de ciento cincuenta libras mallorquinas, las cuales se obligó á devolver tan pronto como fuese al efecto requerido, hipotecando especialmente unas casas eitas en la villa de Sóller y calle llamada *des Fideus*.—Resultando que el espresado Pedro Juan Gallart formó la tercería de mejor derecho de que se trata; apoyándose en esta escritura. —Resultando que conferido traslado á Pablo Seguí, lo evacuó manifestando que cuando interpuso la ejecución ya sabia el crédito de Gallart y habian marchado acordes y convenidos en que él debía ser el primer acreedor que cobrase, habiendo por consiguiente interpuesto sin razon ni motivo la demanda, cuyas costas deben ser de su exclusivo cargo; que está conforme en que el primer crédito que se pague sea el de Gallart pero no puede menos de protestar contra las costas y pedir se declaren de cargo de quien las ocasiona; y pide que teniéndosele por allanado á que Pedro Juan Gallart cobre primero su crédito y á que sea declarado preferente, se declare al propio tiempo que no son de cargo de los bienes vendidos las costas que se ocasionen con tan innecesaria demanda. —Resultando que los autos se siguen en rebeldía del ejecutado. —Considerando que el crédito de Pedro Juan Gallart es preferente al de Pablo Seguí, como mas antiguo, segun la regla de qui prior est tempore, potior est jure. —Considerando que esta preferencia la reconoce el mismo Seguí, y que por parte de éste no se ha justificado el acuerdo y convenio que dice mediaba entre él y Gallart. —Vista la ley veinte y siete, título trece, partida quinta. —Se declara que el crédito reclamado por Pedro Juan Gallart, con las costas, es preferente al que reclama el ejecutado Pablo Seguí y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral hoy se. —Gregorio Roméa. —Antonio Cañellas.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo prevenido en la inserta sentencia, en Palma á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Antonio Cañellas.

Núm. 1934.

JUZGADO DE GUERRA

de las islas Baleares.

D. José de Orozco y Zúñiga Teniente general de los ejércitos nacionales Capitan general de los reinos de Valencia y Murcia etc. etc. y D. José Nuñez de Prado Auditor de guerra en los mismos y como tal Magistrado de la Audiencia territorial de esta ciudad etc.

Por el presente, anunciamos: Que en este Juzgado de guerra y escribanía del refraudante, penden autos de abintestato de la difunta Antonia Grimalt, que juntamente con su esposo Francisco Gallego Perez sargento de Carabineros, fueron hallados asesinados en la casa-cuartel del destacamento de la villa de Cullera, hija aquella de Gabriel Grimalt, y de Teresa Rivas, sus abuelos paternos, Antonio Grimalt y Antonia Darder; maternos Francisco Rivas y Teresa Giscafre; y llamamos á estos ó á cualesquiera parientes que ten-

gan derecho á la herencia de Antonia Grimalt para que en el término de 40 dias contados desde la inserción del último de estos segundos edictos, comparezcan á deducir la acción que les compete por medio de procurador y bajo direccion de Letrado de este Colegio, en dicho juicio, en el que se han personado reclamandola, Teresa y Josefa Gallego y Perez hermanas del esposo de la finada dado en Valencia á 16 de noviembre de 1861. —José de Orozco. —José Nuñez de Prado. —P. M. de S. E. —D. Francisco Ilunca.

Núm. 1935.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por resultado de un expediente instruido en esta Administracion, y á tenor de lo que el Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido disponer despues de haber oido al Sr. Promotor fiscal de Hacienda, debo prevenir á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que á la mayor brevedad se sirvan hacer saber al público por medio de pregones, y por los medios que estén en su mano, que hasta ahora no se ha recibido en estas oficinas orden alguna de la Superioridad para que se continúe la redencion de los censos pertenecientes al Clero, Estado ni Corporaciones civiles; y en su consecuencia esta Administracion no ha autorizado ni podido autorizar á persona alguna para cobrar cantidades de los prestadores con el objeto de invertir las en la redencion de los censos indicados; y que en su consecuencia las sumas que con este objeto á caso se hayan entregado ó se entreguen en lo sucesivo de particular á particular, son exclusivamente de su cuenta y riesgo.

Igualmente deberán hacer pública, los Sres. Alcaldes, en sus respectivos distritos municipales, que las únicas personas y dependencias autorizadas para cobrar las pensiones de censos de toda clase que hoy administra el Estado, son en Palma, esta Administracion principal, y en Manacor, Inca, Menorca é Ibiza los respectivos administradores subalternos, sin que estos funcionarios hayan autorizado tampoco otras personas para la cobranza, de consiguiente tambien será de cuenta y riesgo de los prestadores las cantidades que se hayan entregado ó se entreguen por dicho concepto á otras personas que no sean las enunciadas.

Y para que estas prevenciones tengan la mayor publicidad debida, se insertan en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Palma 3 de diciembre de 1861. —Luis Martinez de Hervás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Negociado 3.º

—Esmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Sebastian Frígola, Alcalde de Llummayor, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espe-

diente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Sebastian Frígola, Alcalde de Llummayor, en las Baleares:

—Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Espósito habia hurtado algunas prendas á Catalina Contestí, dispuso que se le presentara el presunto reo en las Casas Consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado:

Que cuando el alguacil fué á avisarle para su comparencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el mismo objeto, por ser el Espósito aforado de Marina:

Que le permitió fuese á cumplir con la orden del Alcalde; pero á poco, segun este ha manifestado, se presentó en las Casas Consistoriales, y con maneras descompuestas previno al matriculado que saliese de aquella casa y se fuese á la suya:

Que el Alcalde arrestó al Subdelegado suponiendo desacatada su autoridad, permitiéndole que marchase despues á su casa en tal concepto por haberse sentido indispuesto, levantándole la detencion al dia siguiente. Tambien arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, procedió contra Frígola libremente, dando parte al Gobernador del procesamiento, por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion; pero este sostuvo su acuerdo, que fué aprobado por la Audiencia territorial.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio ó formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando:

1.º Que habiéndose denunciado al Alcalde de Llummayor la perpetracion de un delito, cuantas diligencias practicó en averiguacion del mismo, asistiese ó no Escribano, son propias de la policia judicial, y no de sus atribuciones administrativas, que no se estienden al castigo de los delitos:

2.º Que bajo este supuesto el arresto del presunto reo José Espósito fué una consecuencia de estas diligencias:

3.º Que el del Subdelegado de Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en otro concepto que en el de desacato á su Autoridad como delegado del Juez, y precisamente en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861. —José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de octubre hasta fin de marzo se permitiera la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; Visto el dictamen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos espone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de mayo de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente, segun dictamen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

El Director de la Escuela Central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de Montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de Montes de la misma manera que los demas que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de noviembre de 1859.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 43. —Circular.

Esmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupuestos de 11 de enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de Inválidos, se observen las reglas siguientes:

1.º Los individuos del espresado cuartel de Inválidos que solicitasen su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia, y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.

2.º Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública

con el pordioseo, aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.

3.º Los inválidos que obtuviesen su retiro quedarán sin derecho à ingresar nuevamente en el cuartel.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—El Subsecretario,—Francisco de Uztáriz.—Señor.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables à plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de diciembre próximo à devolver de contado devengarán el interes de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interes que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interes fijados en el Real decreto de 12 de mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos à devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interes de 5 por 100 al año, y à plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interes anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interes de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio à veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 1.º de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete, cuyo cargo resulta vacante por fallecimiento de D. José Mon-

temayor, à D. Antonio Cuervo, cesante de igual destino en Lugo.

Dado en Palacio à treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir à D. José Fernandez del Cueto la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de las Islas Baleares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Baleares à D. Benito Canella Meana, Secretario de la Universidad de Oviedo.

Dado en Palacio à treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz, cuyo cargo se halla vacante por salida à otro destino de don Gregorio Suarez, à D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en Huelva.

Dado en Palacio à treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion à las distinguidas circunstancias que concurren en D. Juan Prim, Conde de Reus, Marques de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Mi Plenipotenciario para el arreglo de las cuestiones pendientes con la República de Méjico.

Dado en Palacio à diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre

partes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Florencio Mollat, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital de 7 de enero de 1860, por la cual se absolvió al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 30 de junio de 1849 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:— Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Blas Espinosa y don José Jimenez, investigadores de la contribucion industrial en la provincia de Zaragoza, se constituyeron el dia 13 de mayo de 1859 en el taller de cerrajero que en dicha ciudad tenia D. Florencio Mollat en la calle del Coso, núm. 56, sabedores de que se construian en él camas, cunas y perchas de hierro sin aparecer en matricula por este concepto; y habiendo comparecido ante los mismos el espresado Mollat, declaró que se hallaba matriculado como cerrajero hacia dos años, y que construia camas de hierro y otros objetos, ignorando si estaba ó no autorizado para esta clase de construcciones:

Que pasada esta diligencia à la Administracion principal de Hacienda pública, propuso que se impusieran à D. Florencio Mollat la multa del duplo de la cuota que la tarifa señalaba à la industria que ejercia sin la autorizacion legal, y la cuota y recargos correspondientes en el mismo año:

Que el Gobernador se conformó con dicha propuesta en providencia de 30 de junio siguiente, la cual fué notificada al interesado en 5 de agosto del propio año; habiéndose unido al expediente el número del *Diario de Zaragoza* correspondiente al 3 del referido agosto, por el que se anunció el taller de Mollat como de cerrajería y construccion de camas:

Vistos, el recurso que alzándose de dicha providencia presentó el interesado al Gobernador en 16 del mismo mes, despues de garantido el pago de las cantidades à que habia sido condenado, y la demanda contenciosa que formalizó en su nombre D. Anselmo Laguarda en 17 de setiembre siguiente ante el Consejo provincial de Zaragoza con la pretension de que se le absolviera de la multa y recargos que le habian sido impuestos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada à instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 7 de enero de 1860, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto se condenó por ella à D. Florencio Mollat al pago de la multa de 3.200 rs., confirmandola en todo lo demas:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 14 del mismo mes, y le fué admitida por auto del 20:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de marzo siguiente mejorando ante el Consejo de Estado la apelacion interpuesta, y pidiendo en él que se revoque la sentencia apelada en la parte que se refiere à la relevacion de la multa, y se confirme la providencia gubernativa en todas sus partes:

Vistos, el que presentó en 16 de mayo último acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido en tiempo en esta instancia, y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado en 17, en que se tuvo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que, con arreglo al artículo 7.º del número 5.º de este Real decreto, D. Florencio Mollat ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio, la una como cerrajero por estar comprendido en la clase sétima de la tarifa número 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro segun la tarifa número 2.º:

Considerando que, segun el art. 17 del espresado número 5.º del mismo Real decreto, debió obtener previamente al ejercicio de su doble industria el certificado de matricula en que constará hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Direccion general de 25 de mayo de 1857, porque se limitó à encarar à los investigadores que advirtieran à los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte de la industria que iban à ejercer para que se les incluyera en la respectiva matricula, y porque ademas de no decir nada que directa ó indirectamente libertara à los industriales de la obligacion que tienen, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto:

Considerando, por todo, que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer à Mollat la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa à la industria que sin matricula ejercia, y el pago de la cuota y recargos correspondientes à aquel año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia del Gobernador de 30 de junio de 1859.

Dado en Palacio à diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 7 de noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.